



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G., en nombre y representación de M.C.F.G.A. e hijos, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 195/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 25 de marzo de 2011, por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, se solicita la emisión de Dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Respecto a la legitimación activa, la ostentan los reclamantes, al ser los causahabientes de A.R.B., por cuyo fallecimiento se reclama. Aquéllos interponen la reclamación mediante representación, que, sin embargo, no se ha acreditado en el expediente.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. No ha transcurrido el plazo de prescripción, pues la reclamación se presenta por los interesados el 7 de junio de 2010 respecto de un hecho acaecido el 11 de junio de 2009, fecha de defunción del causante de los reclamantes.

5. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo previsto en el artículo. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

II

1. Los antecedentes que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1) El 7 de junio de 2010, se presenta escrito por los interesados ante el Ayuntamiento de Arrecife y ante la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, al entender que media concurrencia de culpas.

2) Una vez tramitado procedimiento de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento, éste notifica a los interesados, el 23 de noviembre de 2010, resolución desestimatoria de la pretensión de aquéllos, que es recurrida por éstos ante la jurisdicción contencioso administrativa el 29 de noviembre de 2010. En este sentido, ante todo, ha de señalarse que, dado que el objeto del recurso es el mismo que se plantea en el presente procedimiento administrativo, habrá de estarse, en todo caso, a la sentencia que se dicte en vía jurisdiccional, pues la misma tendría el carácter de cosa juzgada que vincula a la Administración.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, los interesados, entre otras consideraciones, señalan en su escrito inicial:

“Que en fecha 8 de septiembre de 2009, A.R.B. se encontraba caminando cerca de las inmediaciones del CEIP Benito Méndez Tarajano, cuando un grupo de jóvenes que estaban bebiendo, y con una pelota en las canchas del citado colegio, comenzaron a utilizar palabras malsonantes, despreciarlo, amenazarlo de muerte e incluso golpearlo con la pelota.

Que, desafortunadamente, como consecuencia (...) sufrió mareos, desvanecimiento y pérdida de fuerza en hemicuerpo izquierdo, cayendo al suelo, momento en el que fue trasladado por la ambulancia al Hospital Doctor Martín Orosa de Lanzarote (...) falleciendo a las 14 horas de la mañana del día 11 de septiembre de 2009 (...).

El daño causado es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos (...). Se aprecia una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad mediante la eliminación de la fuente de riesgo, pues la situación del CEIP Benito Méndez Tarajano sido un motivo constante de quejas al Ayuntamiento de Arrecife, y centro escolar de parte de los vecinos, entre los que se encontraba mi representado, quienes han denunciado en varias ocasiones el excesivo ruido por parte de los jóvenes ajenos al centro que acceden al mismo por el mal estado de las vallas metálicas de los muros del centro, situación que generaba un riesgo, que se materializó en el desgraciado fallecimiento de A.R.B.

(...) Y es que de haberse reparado las vallas metálicas de los muros del centro, se hubiera evitado que aquel día se encontrara en el centro un grupo de jóvenes ajenos al mismo, que desgraciadamente se dedicaron a insultar y amenazar de muerte al padre de mis representados, causándole esta situación (...).

(...) La Consejería de Educación, Cultura y Deporte, como encargada de la prestación del servicio público educativo, está llamada a garantizar su desenvolvimiento en unas condiciones de diligencia y seguridad estándar, y así mismo el Ayuntamiento de Arrecife al corresponderle “la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial”.

Junto con el escrito de reclamación, se aporta copia de informes clínicos de urgencia y exitus, y previo de revisión del fallecido, libro de familia que acredita el parentesco de los reclamantes con el finado, y fotos del estado de las vallas del centro en el que se produjeron los hechos que desencadenaron la muerte del causante de los interesados. Asimismo, en el escrito de reclamación se señala que se aportan escritos a la Consejería acerca de incidentes en el centro en el 2008, pero no constan en el expediente que se nos remite. Se solicita una indemnización de 113.573,98 euros.

III

1. En cuanto al procedimiento, además de haberse superado el plazo de seis meses legalmente establecido para la resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993), lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de

resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC), es de resaltar que no consta en el expediente la realización de los trámites de prueba y audiencia a los interesados, si bien puede prescindirse de estos trámites dado que no se han discutido los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC), y en el procedimiento y en la Propuesta de Resolución no han sido tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados (art. 84.4 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, sí constan en cambio practicados los siguientes trámites:

- El 3 de febrero de 2011 se solicita informe a la Directora del CEIP Benito Méndez Tarajano en relación con los hechos objeto de la reclamación, emitiéndose tal informe por aquélla el 10 de febrero de 2011. En aquél se señala que sobre las 18:00 horas del día 8 de septiembre de 2009 la Directora del Centro acudió al mismo a comprobar las actividades extraescolares que comenzaban esa tarde. Al llegar observó que venía saliendo del patio A.R.B. tambaleándose, quien le comenta que ha discutido con alguien dentro del patio. En ese momento sale la portera que ignoraba que el tal señor entró sin permiso. Se le da agua y a la vista de su estado se llama a la ambulancia y a la policía, que accede a los patios de atrás y no encuentra a nadie. Señala la Directora, según pudo averiguar, que los alumnos que estaban esperando por el monitor para las actividades extraescolares vieron discutir a A.R.B. con un grupo de jóvenes ajenos al centro, pues a aquél lo molestaban por saltar el muro del centro los sábados y domingos (tal muro está a 3.85 metros de la casa de A.R.B.). Al parecer, ya se había comunicado al Ayuntamiento, la policía y la consejería que actos ajenos al normal funcionamiento del centro venían produciéndose perjudicando a los vecinos.

- El 28 de febrero de 2011 se emite informe por el Inspector General de Educación.

- Por el Director General de Centros e Infraestructura Educativa se emite informe-Propuesta de Resolución, sin indicación de fecha.

- Sin que tampoco conste fecha, se dicta Orden por la Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, que es sometida a Dictamen de este Consejo, proponiendo la desestimación de la pretensión planteada por los interesados.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión de los interesados “al no ser imputable al funcionamiento anormal de la Administración los daños ocasionados que se produjeran en la vía pública, y las competencias de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes sobre la vigilancia que le corresponde como Administración debe serlo de las actividades docentes organizadas y dependientes de la Administración Educativa. Por otra parte, no se establece la causalidad en este ámbito con la actividad que desarrolla el centro, habida cuenta que en ningún momento los supuestos jóvenes fueron identificados como alumnos del colegio o trabajadores del mismo”.

2. Por todo lo expuesto, es nuestro parecer que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de la sentencia de la que pende el proceso contencioso administrativo que se tramita actualmente, en los términos expuestos con anterioridad.

Ciertamente, ni los jóvenes, ni el propio fallecido, tenían autorización para permanecer en el centro educativo en el que se produjo la discusión que, al parecer, derivó en el daño por el que reclama. Por lo que no puede reclamar ahora la familia del fallecido a la Administración por un daño que también hallaría su origen en el hecho de haber entrado sin autorización al centro educativo.

Aunque la información acerca de que A.R.B. se hallaba en el centro, y no en las inmediaciones del mismo como señala su familia en la reclamación, se conoce a partir del informe de la Directora del Centro, que no se ha puesto en conocimiento de los interesados para la realización de alegaciones, ha de indicarse que, en cualquier caso, la conclusión a la que habría de llegarse es la misma, puesto que el daño por el que se reclama se produjo a partir del estado de nervios del padre y esposo de los reclamantes, que vino generado por una discusión que se produce entre personas todas ajenas al centro, y, estando dentro o fuera del mismo, el daño no encuentra origen en ningún caso en el mal estado del centro, pues la ausencia de vallas permitió el acceso a los jóvenes que discutían, pero esta entrada al centro no produjo daño en sí, sino que lo produjo, al parecer, la discusión derivada del enfado de A.R.B. (con ocasión de la discusión entablada a partir de los ruidos y molestias generados por la continua entrada al centro de jóvenes ajenos al mismo produciendo disturbios) en las condiciones de salud de éste, lo que no es imputable a la Administración en ningún caso.

De cualquier manera, debe descartarse que A.R.B. estuviera fuera del centro, dado el propio contenido de las alegaciones de los reclamantes, pues la altura del muro no permitiría una discusión entre alguien que esté fuera del centro y alguien que esté dentro, ya que se deriva del expediente que el muro tiene una altura mínima de 2.20 metros y máxima de 2.80 metros, por lo que, necesariamente, ha de entenderse que A.R.B. entró al centro a hablar/discutir con los jóvenes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien debe completarse la argumentación, de acuerdo con los Fundamentos de este Dictamen.